

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "**R.D.E. C/ P.G.D. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00135-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 21/05/2024 se presentó la Sra. D.E.R. DNI. 3. representada por el Dr. Alejandro Pérez Pieroni (a cargo de la Defensoría N° 2 de esta ciudad) y en representación de sus hijos C.A.P. DNI. 5. y J.A.P. DNI. 5. y solicitó se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor Sr. G.D.P. DNI. 3., en el 30% de los haberes que perciba, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con más igual porcentaje de SAC, más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar en caso que las perciba por el niño de autos, con un piso de \$100.000 actualizables conforme el SMVM.-

A tales efectos, la progenitora relató que de la relación mantenida con el demandado nacieron los niños, señalando que las partes convivieron durante aproximadamente siete años, encontrándose separadas de hecho desde el año 2019, sin voluntad de reanudar la convivencia. Expuso que, desde la separación, los niños permanecen bajo su exclusivo cuidado personal.-

Manifestó asimismo que el accionado, desde el cese de la convivencia, ha mantenido una actitud ausente respecto de sus responsabilidades parentales, indicando que no efectúa aportes regulares para el sostenimiento de sus hijos, limitándose eventualmente a realizar colaboraciones esporádicas y únicamente a requerimiento de la actora. Agregó que el vínculo paterno-filial resulta prácticamente inexistente, habiendo el demandado mantenido escaso contacto con los niños desde la separación.-

Indicó que actualmente se desempeña laboralmente en una empresa pesquera, mientras que desconoce la actividad que desarrolla el demandado y los ingresos que éste percibe.-

Refirió que los niños asisten a la escuela primaria, lo que genera erogaciones vinculadas a la escolaridad, vestimenta, salud y alimentación. Añadió que uno de ellos practica básquet municipal, actividad que, si bien no demanda el pago de cuota mensual, sí genera gastos de indumentaria, mientras que el otro asiste a clases de taekwondo, afrontando una cuota mensual, además de los gastos inherentes a la indumentaria requerida para dicha práctica.-

Sostuvo que sus ingresos resultan insuficientes para cubrir integralmente las necesidades de sus hijos, motivo por el cual promovió la presente acción a fin de que se

fije judicialmente una cuota alimentaria a cargo del demandado en los términos peticionados.-

Por último, 06/06/2024 la actora amplió su demanda, manifestando que en el año 2020 había iniciado un reclamo alimentario en la localidad de Rawson, provincia de Chubut, trámite que se sustanció ante el Juzgado de Familia de dicha ciudad y que fuera acumulado a las actuaciones caratuladas “R.D.E. S/ VIOLENCIA FAMILIAR”, Expte. N° 169/2020. En tal presentación solicitó que dicho antecedente fuese considerado como primer reclamo alimentario formulado contra el accionado y, en consecuencia, peticionó que la obligación alimentaria se retrotrajera a la fecha de aquella primera reclamación. Asimismo, ofreció como prueba instrumental las referidas actuaciones y solicitó el libramiento de oficio al juzgado interviniente a efectos de que remitiera copia de las mismas.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo y se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

Asimismo se fijó a cargo del progenitor una cuota alimentaria provisoria en el 20% de sus haberes, con un piso en el 60% SMVM.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de los niños.-

3.- ACTITUD PROCESAL DEL DEMANDADO:

Atento las dificultades para notificar al Sr. G.D.P. DNI. 3., el día 11/02/2025 se ordenó su citación por edictos, los que fueron publicados en el Boletín Oficial de Río Negro en fecha 24/02/2025 y en el Boletín Oficial de Chubut en fecha 12/03/2025.-

Vencido el plazo para que el progenitor se presente sin que lo hubiere efectuado, se designó un Defensor de Ausentes para que lo represente en juicio.-

El día 23/04/2025 la Dra. Gabriela Yaltone, responsable de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1, asumió la defensa del demandado en calidad de Defensora de Ausentes.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 10/10/2024 se agregó informe de Austral Pesca.-

El 26/06/2025 se abrió la presente causa a prueba.-

El 29/07/2025 se recibió el expediente 0000169/2020, autos R.D.E. s/ Violencia

Familiar, remitido ad effectum videndi et probandi por el Juzgado de Familia de Rawson, provincia de Chubut.-

El 21/08/2025 se agregaron informes de ANSES, la Escuela N° 62 y ARCA.-

El 23/09/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 06/10/2025 se agregó informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de Chubut.-

El 30/10/2025 se celebraron las audiencias testimoniales de R.B.P., de Y.A.I. y de E.C.R..-

El 18/11/2025 se agregó informe del Agropez.-

El 06/02/2026 se clausuró el periodo probatorio.-

El 09/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 29/04/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Encontrándose las presentes actuaciones en condiciones de dictar pronunciamiento, corresponde abordar el análisis de la pretensión traída a examen, a fin de determinar la procedencia y extensión de la obligación alimentaria reclamada, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

El marco normativo aplicable define a la responsabilidad parental como el sistema de derechos y deberes que corresponde a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, destinado a asegurar su protección, asistencia y desarrollo pleno. Se trata de un instituto de raigambre constitucional y convencional, que impone a quienes ejercen la parentalidad un compromiso concreto en orden a la crianza, formación y sostenimiento de sus hijos, garantizando las condiciones necesarias para su adecuado crecimiento y desenvolvimiento personal.-

En ese sentido, el art. 646 del CCyC impone a ambos progenitores el deber de cuidar, asistir, alimentar y educar a sus hijos. Por su parte, el art. 658 establece que la obligación alimentaria pesa sobre ambos, con independencia de cuál de ellos tenga a su cargo el cuidado personal. A su vez, el art. 659 delimita el contenido de dicha prestación, comprensiva de los gastos necesarios para la manutención, educación, esparcimiento, vivienda, vestimenta, atención médica y formación para el trabajo, pudiendo satisfacerse en dinero o mediante prestaciones en especie, según las necesidades del alimentado y las posibilidades patrimoniales de los obligados.-

Estas disposiciones deben interpretarse en armonía con la Convención sobre los

Derechos del Niño, que reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27.1), atribuyendo a los progenitores la responsabilidad primordial de asegurar dichas condiciones (art. 27.2) y comprometiendo al Estado a adoptar las medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones alimentarias (art. 27.4).-

En tal inteligencia, el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes reviste carácter fundamental, en tanto constituye una manifestación concreta de su derecho a la dignidad y encuentra sustento en el principio rector del interés superior del niño.-

Cabe ponderar lo previsto por el art. 660 del CCyC, que reconoce valor económico a las tareas cotidianas de cuidado asumidas por el progenitor conviviente, considerándolas un aporte efectivo al sostenimiento de los hijos y una herramienta orientada a equilibrar la distribución de las cargas derivadas de la responsabilidad parental.-

III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca al progenitor en una situación procesal difícil de revisar, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos,

los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *“La falta de contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria”*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *“Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso”*. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *“El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”*.-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con las partidas de nacimiento acompañadas, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre los niños de autos con sus progenitores, quienes en este expediente son actora y demandado.-

Prueba informativa: De acuerdo a lo informado por ANSES, el demandado no registra en la actualidad, prestación o beneficio previsional alguno. Asimismo, ARCA informó que el demandado no registra inscripción ante el Organismo y la Agencia de Recaudación Tributaria de Chubut informó que no se encuentran datos sobre inscripciones tributarias del mismo.-

La empresa Agropez informó que el demandado ya no pertenece a la misma, registrando baja desde el día 15/05/2025.-

El Registro de la Propiedad Inmueble de Chubut indicó que el progenitor no posee bienes inmuebles.-

La Escuela N° 62 informó que los niños son alumnos regulares del establecimiento.-

Prueba testimonial: La testigo R.B.P. declaró que el demandado es marinero y que sus ingresos varían según la época de trabajo, pero que rondan los \$7.000.000 mensuales. Indicó que los niños viven con su madre quien estuvo trabajando en una pesquera y que se las rebusca vendiendo rosquitas y facturas. Asimismo manifestó que el progenitor no

contribuye con la manutención de sus hijos ni tiene contacto con ellos.-

La Sra. E.C.R. declaró que los niños viven con su madre y que el progenitor es marinerero. Que la madre hace venta de empanadas y tortas fritas. Que la misma no recibe ayuda del demandado.-

La testigo Y.A.I. declaró que los niños viven con su madre. Que el demandado es marinerero. Que es la progenitora quien se hace cargo de los niños. Que juntas iniciaron un emprendimiento de elaboración de empanadas y tortas fritas.-

Prueba instrumental: Del expediente 0000169/2020, caratulado R.D.E. s/ Violencia Familiar, remitido ad effectum videndi et probandi por el Juzgado de Familia de Rawson, provincia de Chubut, se desprende que en marzo del año 2020 la actora formuló denuncia por violencia familiar contra el demandado. En dicho marco, el 11/02/2021 se fijó una prestación alimentaria consistente en el 30% de los haberes que perciba el progenitor, excluidos los descuentos de ley, con un piso mínimo de \$12.000.- En virtud de ello, a continuación se determinará su cuantificación en función de los parámetros previstos por el Art. 659 CCyC: las posibilidades económicas de los alimentantes y las necesidades de los alimentados.-

a.- Posibilidades del progenitor: De la prueba incorporada a la causa surge acreditado que, si bien no existen registros formales actuales que permitan determinar con exactitud la situación laboral del demandado, los testimonios producidos resultan contestes en señalar que aquél se desempeña como marinerero, actividad que le reportaría ingresos variables según la temporada de trabajo, estimados en sumas significativas.-

En efecto, la prueba testimonial rendida coincide en señalar que el accionado desarrolla tareas vinculadas a la actividad marítima, refiriendo una de las declarantes que sus ingresos rondarían aproximadamente los \$7.000.000 mensuales, extremo que, aunque no haya sido corroborado mediante constancias documentales directas, constituye un indicio relevante acerca de su capacidad contributiva.-

Si bien de los informes remitidos por ANSES, ARCA y la Agencia de Recaudación Tributaria de Chubut no surge registración laboral o tributaria vigente, y la firma Agropez informó su desvinculación laboral desde el 15/05/2025, tales circunstancias no resultan suficientes para desvirtuar los restantes elementos probatorios reunidos, ni eximen al progenitor de su deber alimentario.-

A ello se suma la conducta procesal asumida por el demandado, quien no compareció a estar a derecho -sin perjuicio del resultado de la notificación y estar ausente-, dónde no se produjo prueba alguna destinada a acreditar una eventual imposibilidad económica o

limitaciones concretas para afrontar su obligación alimentaria, encontrándose precisamente en mejores condiciones de aportar tales elementos.-

Debe ponderarse además que la totalidad de la prueba testimonial da cuenta de la ausencia de aportes regulares por parte del progenitor para el sostenimiento de sus hijos, así como de su escasa o nula participación en su vida cotidiana, trasladando de hecho la totalidad de las cargas materiales a la progenitora.-

En consecuencia, valoradas integralmente las constancias reunidas, cabe concluir que el demandado cuenta con aptitud económica suficiente para contribuir de manera adecuada al sostenimiento de sus hijos, debiendo arbitrar los medios necesarios para cumplir efectiva y regularmente con dicha obligación.-

b.- Posibilidades de la progenitora: De las constancias de autos surge que los niños conviven de manera permanente con su madre, quien asume en forma exclusiva y cotidiana las tareas inherentes a su cuidado, atención, crianza y acompañamiento integral.-

La prueba testimonial producida da cuenta de que la actora procura generar ingresos mediante actividades laborales precarias e informales, desarrollando tareas vinculadas a la elaboración y venta de productos alimenticios, además de haberse desempeñado en una empresa pesquera, circunstancias que evidencian los esfuerzos desplegados para procurar el sostenimiento del grupo familiar.-

No obstante ello, resulta evidente que tales ingresos no alcanzan para cubrir integralmente las necesidades ordinarias de los niños, debiendo la progenitora afrontar prácticamente en soledad las erogaciones vinculadas a la alimentación, la vestimenta, escolaridad, salud y actividades extracurriculares.-

A ello debe añadirse que la dedicación diaria al cuidado personal de sus hijos constituye un aporte alimentario de indudable contenido económico, en los términos previstos por el Art. 660 del CCyC. Las tareas de organización, asistencia, acompañamiento escolar, atención cotidiana y contención personal limitan objetivamente sus posibilidades de inserción laboral plena y deben ser especialmente valoradas al momento de distribuir las cargas alimentarias.-

En ese contexto, corresponde reconocer que la actora viene cumpliendo de manera sostenida y principal con sus deberes parentales, tanto mediante aportes dinerarios como a través de las tareas de cuidado personal que realiza cotidianamente.-

c.- Necesidades de los alimentados: Las necesidades de los niños se encuentran presumidas en razón de su condición de personas menores de edad y comprenden todos

aquellos requerimientos indispensables para asegurar su adecuado desarrollo físico, psíquico, educativo y social.-

Se ha sostenido que *“dichas necesidades no requieren una prueba acabada, sino tan sólo pautas valorativas para su cuantificación”* (Bossert, Gustavo, Régimen Jurídico de los Alimentos, Astrea, 2004, pág. 213), agregándose que *“la eximente de la prueba es justamente la edad del menor, quien no puede proveerse alimentos por sí mismo”* (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 394).-

Este criterio ha sido receptado asimismo por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial al señalar que la naturaleza de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental torna innecesaria la producción de prueba específica respecto de las necesidades del niño involucrado, toda vez que éstas se presumen y resultan conocidas -o deben serlo- por ambos progenitores en virtud de los deberes que emanan de la coparentalidad (*“R. V. J. c/ P. R. E. s/ Alimentos”, Expte. N° 8156/2016, Se. 44/2017, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma*).-

Tales necesidades deben apreciarse además dentro del contexto general de crecimiento y desarrollo propio de su etapa vital, requiriendo una cobertura alimentaria suficiente, regular y proporcional a sus requerimientos concretos.-

Por ello, ponderando la edad de los niños, las actividades que realizan, sus necesidades ordinarias de manutención, educación, esparcimiento y desarrollo integral, corresponde fijar una prestación alimentaria que permita satisfacer adecuadamente tales requerimientos, conforme a las posibilidades económicas de ambos progenitores.-

d.- La decisión arribada:

Toda vez que la procedencia de la prestación alimentaria reclamada por la actora a favor de sus hijos quedó establecida con la acreditación del vínculo filiatorio, sólo resta cuantificarla para que pueda cubrir en la mayor medida posible las necesidades reales de los mismos.-

Para dicha tarea, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho que: *“(...) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos (conf. “S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS”, Se. N° 8/2015 del 17/03/15; “M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS”, Se. N° 28/2015 del 21/05/15; “M.A.F. C/ G.S.F. S/*

ALIMENTOS", Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y "N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS ", Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros). Citado en el fallo "A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS", Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable y pertinente fijar la cuota alimentaria en el 30% de lo que perciba por todo concepto el Sr. P., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior a la suma de \$100.000 actualizable conforme el SMVM. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección IV, y a partir de la notificación de la presente.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *"Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso"*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para

obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

V.- ALIMENTOS ATRASADOS:

En cuanto al planteo tendiente a retrotraer los efectos de la prestación alimentaria al trámite sustanciado durante el año 2020 ante el Juzgado de Familia de Rawson, dire que no corresponde hacer lugar al mismo. Ello así, por cuanto de las constancias

incorporadas no surge la existencia de una reclamación alimentaria autónoma y expresa formulada por la aquí actora contra el demandado, sino una fijación provisoria dispuesta en el marco de un proceso de violencia familiar, adoptada por decisión jurisdiccional en atención a las particularidades de aquel trámite. En tales condiciones, no se configura una interpelación fehaciente idónea que habilite retrotraer los efectos de la condena más allá de la promoción de las presentes actuaciones.-

Así las cosas, corresponde establecer que los alimentos atrasados se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 21/05/2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VI.- PARA C. Y J.:

¡Hola, chicos! ¿Cómo están? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo consiste en cuidar que se respeten los derechos de los niños y niñas y asegurarme de que tengan todo lo que necesitan para crecer sanos y fuertes.-

Quería contarles que estuve viendo el pedido que hizo su mamá para organizar, junto con su papá, la manera en que ambos deben colaborar con todo lo que ustedes necesitan todos los días.-

Cuando hablo de esas cosas, me refiero a la comida, la ropa, la escuela, los controles médicos, los remedios cuando hacen falta y también a las actividades que les gustan y que los ayudan a crecer sanos, fuertes y contentos.-

Tanto su mamá como su papá tienen la responsabilidad de acompañarlos y de ocuparse para que nada de eso les falte.-

Como actualmente viven con su mamá y es ella quien se encarga principalmente de sus cuidados cotidianos, decidí que su papá debe colaborar económicamente con una parte de sus ingresos para ayudar con todos esos gastos.-

Espero que esta decisión sirva para que puedan seguir creciendo cuidados y con todo lo necesario para desarrollarse felices.-

Vanessa.-

VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. D.E.R. DNI. 3., en representación de sus hijos C.A.P. DNI. 5. y J.A.P. DNI. 5., y fijar la cuota alimentaria en el 30% de lo que perciba por todo concepto el Sr. G.D.P. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior a la suma de \$100.000 actualizable conforme el SMVM. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda -21/05/2024-, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente establecida.-

3.- Hacer saber a G.D.P., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

4.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

5.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PEREZ PIERONI en la suma de \$414.850 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

6.- Regístrese, notifíquese a la actora y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Art. 120 CPCC, y al demandado conf. Art. 121 inc. g CPCC (Art. 23 inc. f CPF).-

7.- Hágase saber que la Sección VI.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a C. y J. deberán estar acompañados por su

progenitora para que los ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza